

sistema de construcción o en el procedimiento para armar pisos mediante el uso del Reti-Block han sido usados por el ingeniero Diego E. Pardo Jr., en sus trabajos de ingeniería y construcción y, con su autorización, en los de otras personas naturales o jurídicas de la República de Panamá y en el extranjero desde 1957.

Se acompaña a esta solicitud: a) Comprobante de pago del impuesto por quince (15) años; b) explicación completa y detallada de los inventos, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder.

Panamá, 29 de diciembre de 1958.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Diego Enrique Pardo Jr., ciudadano panameño de este vecindario, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-40864 por medio del suscrito apoderado solicita que se le expida Patente de Invención que le asegure, por el término de 10 (diez) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en un bloque denominado ARCO—BLOCK o en mejoras en un bloque, según explicación detallada adjunta.

Las mejoras en el bloque Arco-Block han sido usadas por el Ingeniero Diego E. Pardo Jr. en sus trabajos de ingeniería y construcción y, con su autorización, en los trabajos de otras personas naturales y jurídicas de y en la República de Panamá y en el extranjero desde 1957.

Se acompaña a esta solicitud: a) Comprobante de pago del impuesto por 10 (diez) años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder. (Se encuentra en la solicitud de la marca de fábrica Arco-Block).

Panamá, 29 de diciembre de 1958.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia.—Pleno.—Panamá, quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: El Dr. Eduardo Morgan demanda la inconstitucionalidad del artículo 84-A de la Ley 19 de este año, artículo que está concebido así:

"Artículo 84-A. Los empleados públicos nacionales o municipales o de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, cuyas posiciones o jubilaciones sean pagadas de los fondos de este o de aquellas en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales le serán suspendidas una vez comprobado el hecho".

El recurrente expone los dos hechos siguientes:

"Primer: El Estado, antes de expedir la Constitución de 1946, había expedido leyes y decretos Legislativos de la Convención Constituyente, en funciones de Asamblea Nacional, y después de la vigencia de dicha Carta ha expedido leyes, concediendo pensiones o jubilaciones a varias personas, de las cuales éstas han venido gozando, conforme al derecho que, en las correspondientes disposiciones legales, se les había reconocido.

"Segundo. El Órgano Legislativo ha expedido la disposición legal que impugno por medio de la cual prohíbe a los empleados pensionados o jubilados por el Estado que trabajen por cuenta ajena y ordena que las pensiones o jubilaciones le sean suspendidas una vez comprobado el hecho, lo que constituye un atentado contra la libertad de trabajo, una de las garantías fundamentales que la Carta de 1946 consagra".

Como fundamento de derecho de su petición el Dr. Morgan indica el que se transcribe a continuación:

"La disposición infringida es la del artículo 41 de la Constitución, en el concepto de violación directa, ya que dejó de observarse la garantía fundamental que él consagra para la libertad de trabajo cuando dice:

"*Toda persona* es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establece la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública".

Los pensionados o jubilados del Estado son personas y la eminente dignidad de serlo les garantiza la libertad de trabajo que, para toda persona, sin exclusión de ellos, consagra la norma fundamental que el Órgano Legislativo desconoció en su texto y en su espíritu a pesar de la prohibición que la misma Carta establece de que es prohibido a la Asamblea Nacional expedir leyes que contrarien la letra o el espíritu de la Constitución (Art. 121 numeral 19).

A tal punto ha superado la Constitución vigente el principio imánante de la vida de la libertad de trabajo, que eliminó el requisito constitucional del Acto Legislativo de 1918, según la cual toda persona podría ejercer cualquier oficio u ocupación honesta para la cual fuera idónea, para evitar que el arbitrio de la autoridad pudiera en alguna forma limitar la libertad de trabajo. Y sólo quedó sujeto el ejercicio de las profesiones u oficios, no la libertad misma de trabajo, a los reglamentos establecidos por la ley, en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. Agregó además, nuestra Constitución la prohibición de establecer impuesto o contribución al ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes, para que no se repitiera, como ya había ocurrido, por falta de claridad, que se gravara la libertad de trabajo.

Aunque la disposición legal acusada infringe, por implicación, otras normas constitucionales, como la de colorar los pensionados o jubilados a que se refiere en situación desventajosa con las personas que tienen jubilaciones de la Caja de Seguro Social y las de vulnerar el derecho adquirido de acuerdo con las leyes anteriores, no es caso de que referirse a estos extremos ante la primordial violación de la garantía consagrado en el artículo 41, citado".

El señor Procurador auxiliar al evacuar el trámite del negocio se expresa sobre el recurso así:

"Me parece que es evidente el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye a la disposición acusada.

No se requiere mayor esfuerzo para constatar que en el primer inciso del Artículo 41 de la Constitución se consagra la garantía capital y básica de la libertad de trabajo. Esto es así al disponer que toda persona

libre de ejercer entre nosotros cualquier profesión u oficio.

Dispone también este precepto que el ejercicio de esta libertad sólo queda sujeto a los reglamentos que se establezcan en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública y que no podrá ser objeto de impuestos, contribuciones o gravámenes.

Vale destacar que la letra de este precepto revela con elocuencia el respeto que a los Constituyentes del 46 les mereció el principio fundamental de la libertad de trabajo.

Por su parte, el Artículo 63 de la Constitución dispone que *el trabajo es un derecho y un deber del individuo*. Y en este sentido el propio Estado está en la obligación de asegurar a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa.

La jubilación constituye en el fondo la reparación de la invalidez que sufren aquellas personas que por razón de su edad y de los años servidos han perdido su capacidad para trabajar o la tienen fuertemente reducida.

El Estado y la sociedad misma en su lucha contra la miseria y la indigencia le otorga en tales circunstancias una jubilación que se traduce en una renta vitalicia, como una reparación a los que la ley supone que en ellos se ha cerrado el ciclo productivo y se comienza a sufrir los daños fisiológicos de la vejez.

La jubilación, pues, tiene a reparar sólo el grado de invalidez real o presuntiva, quedando en libertad el interesado para utilizar el resto de validez que le queda en la forma que mejor deseé. Lo que significa que esta condición es compatible con la actividad remunerada, ya que la jubilación no aleja de la vida activa a quienes en tales extremos conservan todavía una porción de capacidad de trabajo que pueden aprovechar sin restricción alguna.

Es inquestionable que la disposición legal impugnada entraña la prohibición de *no poder trabajar por cuenta ajena* los pensionados o jubilados por el Estado, el Municipio y las instituciones autónomas o semi-autónomas. Prohibición severa porque el que lo hiciere se expone, una vez comprobado el hecho, a que le suspendan tales pensiones o jubilaciones.

Y esta disposición es abiertamente violatoria del Artículo 41 de la Constitución, porque el simple hecho de que una persona haya obtenido legítimamente este beneficio no significa que por esta circunstancia deje de funcionar en su favor la garantía constitucional, de la libertad de trabajo o el derecho de ejercer cualquier profesión.

Esta violación se hace más visible si se tiene en cuenta que el Artículo 63 postula, por su parte, que *el trabajo es un derecho y es un deber* y si se tiene presente que la jubilación de ninguna manera favorece el paro-sitismo ni aleja de la vida activa a quien conservara aún en tales circunstancias una porción apreciable de capacidad para trabajar".

Indudablemente el artículo acusado, con arreglo al cual los empleados públicos, nacionales o municipales o de las entidades autónomas o semi-autónomas pensionados o jubilados en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales les serán suspendidas una vez comprobado el hecho, infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional que dice textualmente así:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que estableza la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

La disposición transcrita reconoce en favor de todas las personas el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión, sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

Pero no solamente está el artículo 84-A en pugna con el artículo 41 de la Constitución, sino también con el 63 del mismo Estatuto, el cual reconoce que "el trabajo es un derecho y un deber del individuo".

El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador, por lo que el prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión o jubilación una vez comprobado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa

el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de la personalidad humana.

Por otra parte, la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituyen una mera expectativa —un derecho adquirido que no puede ser desconocido por posteriores.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de la función que señala el artículo 167 de la Constitución, reformado por el Acto Legislativo N° 2 de 1956, declara inconstitucional el artículo 84-A de la Ley 19 de 1956.

Copia auténtica de esta Resolución remítase a las autoridades a quienes concierne.

Cópiese, notifíquese, publique en la "Gaceta Oficial" y archívese.
(Fdo.) PÚBLICO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAMS—AUGUSTO ARJONA Q.—ANGEL L. CASAS.—RICARDO A. MOREALES.—FRANCISCO FILOS.—JOSE M. VASQUEZ DIAZ.—VICTOR DE LEON.—G. TAPIA ESCOBAR.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 4 de mayo de 1959, por el suministro de materiales para equipar las perforadoras de pozos, solicitados por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 7 de abril de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 5 de mayo de 1959, por el suministro de tubería de hierro fundido y demás piezas necesarias para los Acueductos de Los Pozos y Las Minas, solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 8 de abril de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Segunda publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10.00) en punto de la mañana del día diez y seis (16) de mayo de 1959, se recibirán propuestas en el Despacho del Sr. Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de un (1) Tractor con Topadora Angulal con peso aproximado de 11.000 libras, la cual será usado por el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficinas en el último piso alto del Palacio Nacional.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 14 de abril de 1959.

El Ministro de Obras Públicas.